

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: DEVENIR DE SU HISTORIA

Enrique González Lagunas*

*[...] el Diario Oficial de la Federación es el escaparate de los productos legislativos y en general normativos del régimen, que requieren ser conocidos y difundidos entre todos los sectores de la población no sólo para incrementar la cultura jurídica del pueblo, sino también para asegurar el uso del derecho en la variedad y rica creatividad de los grupos sociales de la nación [...]*¹

A lo largo de su historia el AGN ha conformado diversos repositorios documentales. En su hemeroteca resalta el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), como punto de partida de la información histórica-jurídica del acontecer de nuestra nación; para algunos, fuente primaria, para otros, fuente secundaria, inicio o complemento en trabajos de investigación.

En las siguientes líneas haremos un recorrido cronológico por los diferentes ordenamientos jurídicos, en los cuales se faculta al AGN como el organismo que resguarda en sus acervos los ejemplares del DOF.

En 1946, durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho, se publicó el Reglamento del Archivo General de la Nación, conformado por cinco capítulos, 42 artículos y dos transitorios –vigente hasta la publicación de la Ley Federal de Archivos (LFA)–, del cual destacan, en el capítulo primero, artículo primero, las disposiciones generales: “El Archivo General de la Nación, tendrá a su cargo: [...] II. La concentración de las leyes, decretos y reglamentos que se promulguen en el Distrito Federal y Territorios y en cada uno de los Estados de la República”.²

* Departamento de Acervos Bibliohemerográficos, AGN.

1 Secretaría de Gobernación, AGN, “Presentación”, en *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, México, 1998, p. 9.

2 “Reglamento del Archivo General de la Nación”, en *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, t. CLV, núm. 38, 13 de abril de 1946. pp. 1-5.

En 1973, durante el periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que menciona:

ARTÍCULO 2º.- Para el desempeño de las funciones que le compete, la Secretaría de Gobernación tendrá la siguiente organización: [...]

ARTÍCULO 29.- Compete al Archivo General de la Nación.

[...]

II.- Concentrar leyes, decretos y reglamentos que se promulguen en el Distrito y Territorios Federales y en cada uno de los Estados de la República;³

En 1998, durante la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León se publicó un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, del que se cita:

Artículo 35. El Archivo General de la Nación, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, fungirá como el ente rector de la archivística nacional y entidad central de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Determinar lineamientos para concentrar en el Archivo General de la Nación, el *Diario Oficial de la Federación* [...]⁴

En 2002, durante la presidencia de Vicente Fox Quesada, hubo un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, del que se destaca:

ARTÍCULO 36.- La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

[...]

III. Archivo General de la Nación;

³ “Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación”, en *DOF*, t. CCCXIX, núm. 34, 16 de agosto de 1973, pp. 1-10.

⁴ *Op. cit.*, t. DXXXIX, núm. 22, 31 de agosto de 1998, pp. 1-48.

ARTÍCULO 48.- El Archivo General de la Nación, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, fungirá como el ente rector de la archivística nacional y entidad central de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Determinar lineamientos para concentrar en el Archivo General de la Nación, el *Diario Oficial de la Federación* [...]⁵

En 2011, durante el periodo presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados aprobó, en reunión plenaria, el dictamen por el que se creó la LFA.

El 8 de diciembre de 2011, con el objeto de organizar, conservar y contar con mayor transparencia en los archivos de los Poderes de la Unión y de los organismos constitucionales autónomos, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó –con 310 votos a favor–, expedir la LFA, que se publicaría en enero de 2012, y donde se resalta en el artículo 44 fracción XIII que el Archivo General de la Nación tendrá entre sus atribuciones: “Determinar lineamientos para concentrar en sus instalaciones el *Diario Oficial de la Federación*” [...]⁶

Recientemente el AGN publicó en el *DOF*, derivado de la obligación a la que se refieren los artículos 21, primer párrafo, y 44, fracciones XIII y XXIV de la Ley Federal de Archivos, así como el 27 de su Reglamento los:

Lineamientos para concentrar en las instalaciones del Archivo General de la Nación el Diario Oficial de la Federación y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Establecen el procedimiento para concentrar en el Repositorio de Publicaciones Oficiales del AGN, el *Diario Oficial de la Federación* y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; asimismo, se implementan los planes de conservación y difusión de las versiones impresas, privilegiando el resguardo en formato electrónico.

⁵ *Ibid.*, t. DLXXXVI, núm. 23, 30 de julio de 2002, pp. 1-48.

⁶ “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Archivos”, en *DOF*, tomo DCC, núm. 18, 23 de enero de 2012, pp. 2-17.

Ante las nuevas demandas de acceso, transparencia y rendición de cuentas el *DOF* se presenta como una fuente de información primaria, en una diversidad temática cuya normatividad establecen y expiden los poderes federales.

Por lo anterior, la biblioteca “Ignacio Cubas” del AGN tiene el reto de conformar el Repositorio de Publicaciones Oficiales (que incluye la consulta del *DOF*) así como consolidar los servicios de atención a ciudadanos, con el propósito de acercar el conocimiento jurídico del acontecer de nuestro país.

Entre los servicios que se proporcionan en la actualidad se encuentran:

- Atención al público en general de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
- Consulta en sala.
- Atención a solicitudes de juzgados e INFOMEX.
- Asesoría vía telefónica y correo electrónico.
- Reproducción en copia simple, para referencia histórica o de consulta.
- Certificación de copias del *DOF*. Deben estar integradas por la portada, el índice completo y las copias de interés. En algunos casos, con el propósito de dar certeza jurídica se incluye el inicio de la sección o del propio ordenamiento y la parte final donde se localizan los transitorios –la cual es usada para procesos legales.
- Digitalización de los materiales editados antes de 1915.

Introducción

Desde la antigüedad los pueblos se han preocupado por reunir y conservar –en ciertos lugares destinados al efecto– los materiales donde el conocimiento humano ha sido plasmado; en la actualidad, éste se puede encontrar en las bibliotecas y archivos con gran facilidad.

La aparición del lenguaje escrito permitió al hombre generar una gran cantidad de documentos que reflejan su manera de pensar y sus costumbres. Al principio los diversos escritos tenían un carácter sagrado y eran protegidos y conservados generalmente en templos.

Gracias a las bibliotecas y archivos la cultura popular se nutre y se puede historiar mediante la intercomunicación del pasado con el presente, para delinear con ello el futuro, permitiendo la comunicación entre las diversas generaciones.

Recordemos que corresponde al Estado impulsar una educación cívica, que permita fortalecer la cultura de la legalidad y el Estado de derecho en la sociedad. Una de las tareas de los gobernantes es fomentar el conocimiento de la ley y la confianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia, para que –de esa manera– se aplique una política pública que tenga como objetivo afianzar la institucionalidad en la conciencia social, e involucrar a la ciudadanía en la construcción de una convivencia más armónica, ordenada y respetuosa, con seguridad y mejores oportunidades, de manera corresponsable con las autoridades, con el fin de crear condiciones para una mejor calidad de vida.

En este sentido, la Constitución de 1917, artículo 89, fracción I, establece y reconoce que el Ejecutivo debe “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión”.⁷

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, encomienda a la Secretaría de Gobernación (Segob): “I.- Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República”; asimismo, “III.- Administrar y publicar el *Diario Oficial de la Federación*”.⁸

La ley del *DOF* define a éste como:

[...] el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.⁹

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 11ª ed., México, Secretaría de Gobernación, 2003, p. 86.

⁸ “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, *DOF*, tomo CCCXXXIX, núm. 42, 29 de diciembre de 1976, p. 4.

⁹ “LEY del *Diario Oficial de la Federación* y Gacetas gubernamentales”, *DOF*, tomo CCCXCIX, núm. 37, 24 de diciembre de 1986, p. 3.

Para una sociedad organizada por el derecho resulta relevante la publicación de los ordenamientos jurídicos en el *DOF*, los periódicos o gacetas oficiales estatales, ya que la información contenida en cada uno de ellos adquiere una importancia capital.

Siendo el propósito de toda sociedad organizada asegurar a sus miembros la satisfacción de sus necesidades básicas que, conforme se desarrollen las relaciones internas económicas, jurídicas, políticas, sociales y culturales, se puedan propiciar, conservar e impulsar mejores niveles de vida y mayores oportunidades de realización individual y colectiva; de ahí la necesidad de preservar y difundir el pasado jurídico de un país, lo cual permitirá ejercer valores, conductas y aspiraciones que –en algún momento de su historia– una sociedad ha reflejado en principios, plasmado en normas y conformado en instituciones que se regulan a partir de ellos.

Los ordenamientos jurídicos, tanto históricos como contemporáneos, posibilitan descubrir la estructura política que produjo determinadas normas orgánicas y de competencia para el Estado, además de su alcance, funcionamiento y los motivos de mayor o menor eficacia. Mediante el estudio (análisis e integración de los datos) se puede interpretar la propuesta del orden social y su base económica, explicar cómo se generaron ciertas necesidades (generales o específicas) y la respuesta jurídica de la organización estatal para regular, proteger, reproducir o suprimir determinados aspectos en el ordenamiento vigente.

Por otra parte, la fuente de esos mandatos reflejada en la voluntad expresada, la representación política prevista en la constitución, también contribuye a la permanencia del Estado como consecuencia de la aplicación de sus ordenamientos jurídicos al dotarlos de la legitimidad necesaria para hacerlos válidos y obligatorios, aun contra la voluntad de aquellos a quienes están dirigidos.

De esta forma, el conjunto de ordenamientos se convierte, conforme se generaliza y acepta su obligatoriedad, en un elemento vigilante del orden social con determinadas características y estructuras; por ende, el derecho no puede permanecer disperso, oculto e inmutable a riesgo de no poder garantizar su propia eficacia. Su finalidad no lo permite, ni su función como elemento de regulación social, por ello se divide en ramas de competencia, además de concentrarse en textos especializados.

Es hipotéticamente imposible que un solo ordenamiento pueda englobar –en un supuesto único–, todas las conductas y hechos que crean y modifican las relaciones humanas, públicas y privadas, así como lo referente a la organización estatal y funcionamiento interno y externo.

La forma escrita de cada norma asegura que no se altere su contenido, mientras dicho ordenamiento (en particular) esté vigente, lo que se refuerza con su publicación oficial. En este contexto, resulta relevante identificar los valores y los aspectos políticos, económicos y sociales que una sociedad considera básicos, esenciales y en principios inmutables, así como las necesidades de información dentro del dinamismo propio de todo el ente social. Se trata de elementos considerados supremos, entendidos con el doble carácter de fundamento y objetivo, que justifican la organización estatal y legitiman acciones y atribuciones, vistas como fuente de elaboración de todo ordenamiento jurídico.

Estos elementos se contienen en la norma suprema –Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, que va de la mano con los ordenamientos jurídicos que surgen alrededor de ella; metafísicamente, una madre con sus hijos.

Diario Oficial de la Federación

Los bandos¹⁰ eran documentos impresos en una sola hoja –de dimensiones variables– que se colocaban en la vía pública para dar a conocer una orden de gobierno o un acontecimiento de singular importancia.

Por su parte, las hojas volantes aparecían irregularmente, circulaban de mano en mano conteniendo casi siempre información sobre el extranjero, aunque no faltaron las de carácter oficial, por lo general, referidas a un solo asunto.

10 “Edicto, ley ó mandato publicado de orden superior. Solemnidad ó acto de publicarlo”. Véase *Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, 1958, tomo VII, pp. 532; la maestra Delia Pezzat Arzave especifica que: “Era un tipo de mandato y el nombre obedecía a la forma de su publicación. Se expedía para ser conocido en el ámbito de la jurisdicción de la autoridad de quien procedía, para lo cual se imprimía y fijaba, o se leía por voz de pregonero en los lugares acostumbrados, para conocimiento de todos”. Véase Pezzat Arzave, Delia, *Guía para la interpretación de vocablos en documentos novohispanos, siglos XVI-XVIII*, ADABI Fundación Alfredo Harp Helú, México, 2009, p. 49.

Alrededor de 1666 o 1667 apareció en la capital de la Nueva España el primer impreso de información que llevó el nombre de *Gaceta*. Un año después apareció la *Primera Gazeta*. Otra de las publicaciones fue la *Gazeta Nueva de Varios Sucesos* que data de 1668. A su vez con dos números aparecidos en los años 1671 y 1673 salió la *Gazeta Nueva*, y algunas otras misceláneas, todas sin periodicidad. Existen testimonios de que en 1679 se publicaron la primera, segunda y tercera de estas “gazetas”. Aunque fue hasta 1682 cuando los impresos comenzaron a consignar su fecha de aparición.

La función de estas primeras gacetas alcanzó su forma definitiva en 1722, año en que el doctor Juan Ignacio María de Castorena Ursúa Goyeneche y de Villarreal¹¹ fundó la primera publicación que apareció con una frecuencia regular, y a la cual denominó *Gaceta de México*. Esta publicación contaba con secciones de noticias oficiales, religiosas, comerciales, sociales y marítimas. Las noticias aparecían divididas por ciudades: México, Campeche, Acapulco, Zacatecas, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Valladolid (Morelia); del exterior se informaron sucesos acaecidos en La Habana, Guatemala, Manila y Zebú; contenía también, resumen de noticias acaecidas en Madrid, París y Roma.

La vida de esta gaceta abarcó el primer semestre de 1722. No se sabe a ciencia cierta por qué se suspendió su publicación, algunas versiones afirman que el doctor Castorena perdió su capital en la empresa editora; otros suponen su ascenso a un encargo en la diócesis de Yucatán o a la escasez de papel, y algunos más lo atribuyen a las murmuraciones de los egoístas e ignorantes, enemigos del conocimiento.

Sin embargo, seis años después apareció la segunda *Gazeta de México*, esta vez a cargo de otro clérigo arzobispado metropolitano, don Juan Francisco Sahagún de Arévalo y Ladrón de Guevara,¹² la cual se sostuvo

11 Primer periodista mexicano. Nació en Zacatecas, Zac., el 31 de julio de 1668, murió en Mérida, Yuc., el 13 de julio de 1733. Fue obispo de Yucatán, publicó el primer periódico mexicano: la *Gaceta de México* y *Noticias de la Nueva España*, cuyo primer número apareció justamente al iniciarse 1722. Véase Carrasco, Puente, Rafael, *La prensa en México. Datos Históricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, p. 30.

12 Sacerdote periodista. Nació en la ciudad de Puebla. Bachiller, teólogo y capellán del Hospital de Jesús y de las señoras nobles Franciscanas Descalzas de Corpus Christi. Editó dos periódicos: *Gazeta de México* (1728-1739) y *Mercurio de México* (1740-1742), en los que comenzaron a publicarse poesías, resultando una innovación. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995, t. R-Z, p. 3051.

de 1728 a 1739. En su primer número señaló que esta nueva publicación era continuación de la de Castorena; se reiteró la idea de su predecesor, es decir, con este medio se buscaba la subsistencia de las noticias con el fin de proporcionar el servicio del conocimiento histórico. Se conservó el formato original de cuatro fojas por número, salía a principios de cada mes, separando las noticias por localidad, contenía notas bibliográficas, sin faltar la información científica, meteorológica, entre otras más. En estas gazetas se distinguen los grabados que aparecían a la cabeza de cada número.

Como consecuencia de la escasez de papel se dejó de publicar la gazeta, pero el mismo Sahagún de Arévalo reanudó la publicación de su periódico en 1742, aunque con la denominación de *Mercurio de México*, éste continuó la numeración de las gazetas, con el plan de recopilar los sucesos acaecidos durante el periodo de suspensión. Cada mes salía una edición con efemérides mensuales correspondientes a los años anteriores al que corría.

Suspendida la publicación de estos mercurios, no hubo en México otro periódico regularizado hasta finales de 1772, cuando apareció el *Mercurio Volante*, con noticias importantes y curiosas sobre asuntos de física y medicina, su editor fue José Ignacio Bartolache y Díaz de Posada,¹³ quien lo publicó de octubre de 1772 a febrero de 1773.

En 1784 Manuel Antonio Valdés Murguía y Saldaña¹⁴ tomó en sus manos la responsabilidad de editar la tercera serie de *Gazeta de México*, cuyo primer número aparece el 14 de enero de ese año, y que continúa publicándose sin interrupciones hasta 1809. El rasgo que distinguió a la gaceta de Valdés fue que lo puso al servicio del Estado, lo que le dio un carácter “gubernamental”. De esta forma, la prensa comenzó a usarse para formar opiniones favorables a la Corona. A pesar de ello, Valdés pudo darle una dimensión multifacética a su gaceta, incluyó noticias varias y

13 Médico e ilustre matemático. Nació en la ciudad de Santa Fe, Real y Minas de Guanajuato, el 30 de marzo de 1739, falleció el 9 de junio de 1790. Publicó *El Mercurio Volante*, primera revista médica editada en América, donde intentó una renovación completa de la medicina en Nueva España. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1964, t. I A-LL, p. 185.

14 Nació en la ciudad de México, el 17 de julio de 1742. En la continuada labor de su *Gazeta* reveló su carácter esencialmente periodístico. También cultivó el verso. Falleció en México el 8 de abril de 1814. Véase “El periodismo en México durante la dominación española”, en *Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología*, México, Museo N. de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, t. II, pp. 423-424.

artículos científicos rubricados por hombres tan destacados como Antonio León y Gama,¹⁵ Andrés Manuel del Río,¹⁶ José Antonio Alzate y Ramírez¹⁷ y Joaquín Velázquez de León.¹⁸ El prestigio que adquirió este periódico y los servicios prestados a la monarquía fueron reconocidos por Carlos III cuando, en diciembre de 1787, dio instrucciones a todos los ayuntamientos e intendentes de la Nueva España para que proporcionaran noticias para la gaceta.

En vísperas del movimiento de Independencia, las autoridades del gobierno virreinal se percataron de la necesidad de establecer un órgano de difusión popular dedicado exclusivamente a publicar información de carácter oficial. En el prospecto que data de 1808 anunciaba que:

El periódico que anunciamos, lleva en su respetable título la recomendación de su importancia, la aplicación de su objeto, y la mas segura fianza de la exâctitud de su desempeño. Instruir al público de las disposiciones del gobierno para evitar los funestos efectos de la mas perniciosa ignorancia, y satisfacer la impaciente y justa curiosidad que los memorables acaecimientos del dia ocasionan á este leal y generoso Reyno... [sic]

15 Nació en la ciudad de México en 1735. Se distinguió como astrónomo y físico. Hizo estudios arqueológicos, como la “Descripción Histórica y Cronológica de las dos piedras que con ocasión del nuevo empedrado que se esta formando en la Plaza Principal, se hallaron en ella el año de 1790...” Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, t. I A-LL, *ibid.*, p. 880.

16 Nació en España en 1764. Mineralogista, catedrático en el Colegio de Minería de la Nueva España. Descubridor del Vanadio. Diputado de las Cortes españolas en 1820 abogó por la Independencia de México. Falleció en la ciudad de México en 1849. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1964, t. II M-Z, p. 1317.

17 Bachiller en teología. Nació en Ozumba, cerca de Chalco, descendiente colateral de sor Juana Inés de la Cruz. En 1768 inició la publicación de un semanario *Diario Literario de México*, que más tarde cambió su nombre por el de *Asuntos varios sobre Ciencias y Artes*. En 1787 fundó la revista científica, *Observaciones sobre Física, Historia Natural y Artes Útiles*, que dejó de publicar al año siguiente para emprender la edición de sus *Gazetas de Literatura* donde recoge todo el movimiento científico de su época. Murió en 1799. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, t. I A-LL, *ibid.*, p. 72.

18 Nació y murió en la villa de Tacubaya en 1803 y 1882, respectivamente. Fue de los primeros y más notables alumnos del Colegio de Minería. Militó a las órdenes de Iturbide luchando a favor del Plan de Iguala. Primer Ministro de Fomento con el presidente Santa-Anna (26 de abril de 1853 al 12 de agosto de 1855). Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, t. II M-Z, *ibid.*, p. 1677.

[...] insertáremos, en la nueva Gaceta las reales órdenes, y disposiciones del Superior Gobierno que sean de publicar, como asimismo todas las noticias oficiales que éste reciba; y además interpondremos las mas eficaces diligencias, para adquirir quantos impresos nacionales ó extranjeros puedan contribuir á enriquecer, y llenar útilmente nuestro periódico [...]¹⁹

En enero de 1810 apareció el primer número de la *Gaceta del Gobierno de México*; la redacción se encontraba a cargo de Juan López de Cancelada²⁰ y la impresión de Alejandro Valdés.²¹

En la Constitución de la Monarquía Española se señala lo siguiente en el capítulo noveno, “De la promulgación de las leyes”:

ART. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule [...] (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo).²²

¹⁹ “Prospecto a la Gazeta del Gobierno”. Véase *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, *ibid.*, pp. 23-26.

²⁰ Libelista y redactor de la *Gaceta del Gobierno de México*. Nació en España. Fue acérrimo enemigo de Iturrigaray y del alcalde de corte Don Jacobo Villa Urrutia. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, t. I A-LL, *ibid.*, p. 907.

²¹ Impresor hijo de Don Manuel Antonio Valdés. Empezó a imprimir en su oficina, establecida en la calle de Santo Domingo, en 1810. En 1820 formó parte del Ayuntamiento Constitucional de la capital. En: *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6ª edición, tomo R-Z, *ibid.*, p. 3656.

²² *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812. Reimpresa en México en virtud de orden del Excmo. Sr. Virey de 8 de septiembre de 1812 á consecuencia de la Regencia de la Monarquía de 8 de Junio del mismo, en que S. A. S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpression en este Reyno, sin embargo de la prohibicion que en ella se previene*, Cádiz, Imprenta Real por D. Manuel Antonio Valdés, impresor de Cámara de S. M., 1812, p. 21.

Con el triunfo del ejército insurgente, en septiembre de 1821, llegó a su fin la vida de este periódico.

Con Agustín de Iturbide en la Regencia²³ designada por la Junta Provisional de Gobierno,²⁴ se acordó con el impresor de la *Gaceta del Gobierno de México*, Alejandro Valdés, que se siguiera publicando el periódico oficial pero con el nombre de *Gaceta Imperial de México*.

El 20 de abril de 1822 se modificó su denominación por *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, nombre que se mantuvo hasta la caída de Iturbide; la novedad fue que por primera vez el orden de presentación de las disposiciones se hizo de acuerdo con las dependencias del Ejecutivo, es decir, cada sección llevaba el encabezado del ministerio respectivo.

El 1 de abril de 1823 cambió a *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, subrayando así que el intento de establecer un imperio en México era un sueño irrealizable. Se publicaron en esta gaceta los principales despachos dictados por el Poder Ejecutivo, encabezado en aquel entonces por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.

Durante el proceso de gestación y promulgación de la primera Constitución del México independiente, la publicación oficial llevó el nombre de *Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana*; el título reflejaba que la doctrina federalista era la dominante en los círculos más elevados del gobierno.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824, siendo presidente Guadalupe Victoria, uno de los temas tratados fue la publicación de las leyes, elemento establecido en su sección sexta, al respecto, el artículo 55 señala: “Si los proyectos de ley ó decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados-Unidos, quien si también los aprobare los firmará y publicará; y

²³ El 28 de septiembre de 1821 se instaló la Regencia compuesta por Agustín de Iturbide, Manuel de la Bárcena, Isidro Yáñez, Manuel Velázquez de León y Juan O'Donojú (sustituido a su fallecimiento –8 de octubre– por el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez). Esta primer Regencia cesó en sus funciones el 11 de abril de 1822. *Ibid.*, p. 1296.

²⁴ Se instaló el 28 de septiembre de 1821, de acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, le competía gobernar interinamente de acuerdo con las leyes vigentes, y legislar en consonancia con la Regencia. Una vez instalada eligió como presidente a Agustín de Iturbide. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, t. I A-LL, *ibid.*, p. 856.

**GACETA DEL GOBIERNO
DE MEXICO**

DEL JUEVES 23 DE AGOSTO DE 1821.

EUROPA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Continuacion de las sesiones de Cortes del 26 y 27 de marzo.

El ministro de negocios extranjeros participó á las Cortes en nombre de la Regencia, que el Piamonte habia adoptado el sistema constitucional; y presentó una gaceta de Madrid, que fue leída. Se dieron vivas á los piamonteses, y á los pueblos constitucionales: y el sr. Carneiro levantando la voz, dijo: *Vivan los discipulos de España*, lo que fue repetido por todo el concurso.

Se hizo eleccion de nuevo presidente, que recayó en el sr. obispo de Beja.

En la sesion del 27 el ministro de Marina expuso: «las noticias que tengo el honor de comunicar á este augusto Congreso, son de la mayor trascendencia. La causa sagrada de nuestra libertad está ya consolidada en ambos hemisferios. Nuestro monarca el sr. D. Juan VI se ha unido al voto de la nacion. La relacion que presento es dirigida por personas que conozco, y de cuya veracidad saldré responsable: al mismo tiempo presento el oficio dirigido por el gobierno provisional de Pará.»

Se leyeron estos documentos, y el sr. presidente dijo: que la voz de la razon y de la justicia no podia menos de triunfar.

si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles, á la Cámara de su origen [...]”²⁵

Durante el periodo de gobierno de Guadalupe Victoria, la publicación oficial adoptó diversas denominaciones como: *Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana*, *Diario Liberal de México*, *Gaceta Diaria de México*, *Gaceta del Gobierno Supremo de la Federación Mexicana*, *Correo de la Federación Mexicana* y *Repertorio Mexicano*.

En la publicación del 1 de junio de 1825 se inserta un desplegado para dar a conocer los planes de publicación para la *Gaceta Diaria de México*, donde se resalta que:

[...] se han propuesto los editores de esta gaceta emprender el trabajo que les ha confiado el gobierno, adoptando para su mas cómodo desempeño el método siguiente.

Se insertarán por primer artículo todas las leyes, decretos, y órdenes reglamentarias de los supremos poderes de la federación, y á su vez los extractos de las sesiones de las cámaras con la anticipación posible á los demás periódicos que, las extractan [...]

Por segundo artículo, se alternarán las noticias oficiales, ó comunes, relativas á los países extranjeros, y á los Estados de la unión, tanto en los sucesos políticos, como en los adelantamientos de la ilustración nacional...

Se insertarán en tercer artículo de variedades, los discursos, y rasgos científicos y de agradable lectura, que reuniremos de nuestro propio caudal, y de las obras clásicas que aucsilien la ilustración popular, prefiriendo siempre los que tengan relación con nuestra historia antigua [...]

25 “Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos”, en Montiel y Duarte, Isidro Antonio. *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documento: relativos á la Independencia, la Constitución de Apatzingan, el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva de los Estado-Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de estas Constituciones*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, pp. 258-259.

26 “PLAN para la Gaceta Diaria de México”, en *Gaceta Diaria de México. Primera Época de la Federación*, t. I, núm. 1, miércoles 1 de junio de 1825 (páginas iniciales de la gaceta).

Los cambios de nombre que sufría el periódico oficial reflejaban la inestabilidad política que vivía el país, ya que cada facción o grupo político que llegaba al poder procedía a rebautizar el periódico.

Cuando fue presidente Anastasio Bustamante²⁷ se le denominó *Registro Oficial del Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos*, publicándose del 22 de enero de 1830 al 10 de enero de 1833. Por supuesto, se engrandecía al gobernante en turno y se atacaba a los opositores del régimen; entre otros, a quienes habían colaborado con el gobierno de Vicente Guerrero.

Con la aparición de las *Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, decretadas por el Congreso General de la Nación en 1836, se ratifica lo que se había plasmado en la tercera sección de la Constitución de 1824, que corresponde al Poder Legislativo, de sus miembros y, como se señala en sus artículos 39 y 40:

39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los Departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto a los gobernadores, y por su medio a las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercer día de su recibo.

40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno [...] ²⁸

A su vez, con las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, expedidas el 12 de junio de 1843, se reafirmó en el artículo 60, la obligación del presidente de publicar las leyes:

²⁷ Militar y político mexicano (1780-1853). Se adhirió al Plan de Iguala. Vicepresidente con Guerrero (1829), con un golpe de Estado accedió a la presidencia (1830). Reorganizó la economía, el Ejército y la Administración. Derrocado por Santa Anna (1832), ocupó de nuevo la presidencia en 1838-1841, véase *Visual. Diccionario enciclopédico color*, México, Programa Educativo Visual, 1998, p. 164.

²⁸ “Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, decimonovena edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 1995, pp. 217-218.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero [sic] día de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno [...]²⁹

En 1846, a raíz del triunfo de la revolución de la ciudadela, es depuesto el general José Joaquín de Herrera³⁰ y se nombra como presidente interino al general Mariano Paredes Arrillaga. La administración de Paredes se dedicó a cuidar el gasto del gobierno y a hacer los preparativos para la inminente guerra con Estados Unidos de Norteamérica. Su órgano oficial se llamó *Diario del Gobierno de la República Mexicana*.

Un mes después, por razones que se desconocen, el gobierno de Paredes modificó el título, el formato y el contenido del periódico *Diario Oficial del Gobierno Mexicano*, este periódico incluía en la parte inferior de sus páginas las novelas de la época, lo que contribuyó, de manera importante, al aumento de la circulación.

Durante 1846, además de enfrentar la invasión norteamericana, el país soportó los desacuerdos internos entre facciones. En agosto, José Mariano Salas encabezó una nueva revuelta en la Ciudadela y se posesionó del gobierno de la República. Una de sus primeras acciones fue la de cambiar el nombre del periódico oficial, que desde entonces adquirió el título de *Diario del Gobierno de la República Mexicana*.

²⁹ “Bases de la Organización Política de la República Mexicana”, en: *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª edición, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, *Diario Oficial de la Federación*, 2009, p. 330.

³⁰ Militar. Presidente de la República. Nació en Jalapa, Veracruz (Ver.) en 1792. Cadete del Regimiento de la Corona en 1809. Figuró en el ejército con el grado de general brigadier. Representó a Veracruz en el 1^{er} Congreso Constituyente. En 1845 juró como presidente constitucional, en cuyo encargo duró algunos meses, fue cesado al triunfo de la revolución de la Ciudadela, véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 2ª edición, t. I A-LL, *op. cit.*, pp. 730-731.

La inestabilidad política que prevalecía en la década de 1840 se vio reflejada en los cambios incesantes de la denominación del órgano oficial. A causa de la ocupación norteamericana en la ciudad de México el periódico oficial fue itinerante; entre 1847 y 1848 *El Correo Nacional. Periódico Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana*, fue impreso en Querétaro por el gobierno de Manuel de la Peña y Peña.³¹

Al concluir la guerra con Estados Unidos de Norteamérica, es electo presidente constitucional José Joaquín de Herrera. Unos meses después de tomar posesión del cargo modificó el título del diario por *Periódico Oficial del Supremo Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos*. Durante este periodo la guerra de castas en Yucatán llegó a su mayor proporción.

Entre 1851 y 1852 ocupó la presidencia Mariano Arista, quien intentó –sin éxito– mejorar la situación hacendaria y la organización del ejército. Durante su gobierno se publicaron dos órganos oficiales: *El Constitucional. Periódico Oficial del Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos* y, posteriormente, *El Boletín Oficial del Supremo Gobierno*. Arista tuvo la idea de que se publicara simultáneamente con éste, el *Archivo Mexicano*, publicación periódica que daba a conocer documentos oficiales, despachos de los ministerios y sucesos notables.

Como resultado de la inestabilidad política de facciones en 1853, Mariano Arista fue sustituido en forma interina por Juan Bautista Ceballos, posteriormente, por Manuel María Lombardini, siendo el órgano oficial en este periodo el *Boletín Oficial del Supremo Gobierno*.

Antonio López de Santa Anna ocupó la silla presidencial en abril de 1853, sin saber que sería su última vez en tal cargo; durante su gobierno, el órgano de difusión se llamó el *Diario Oficial del Gobierno de la República Mejicana*, que sufrió algunas modificaciones en su formato.

31 (1789-1850). Nació en Tacubaya, en 1820. El rey de España le nombró oidor de Quito, cuyo puesto no asumió por haberse adherido y jurado la Independencia del país. Iturbide le nombró consejero de Estado y le concedió la cruz de la Orden de Guadalupe. En su carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia se encarga de la Presidencia de la República el 8 de enero de 1848. Firmó en Guadalupe Hidalgo el Tratado de Paz y Amistad entre México y EUA, que fue ratificado en Querétaro el 30 de mayo de 1848. Perteneció a varias sociedades científicas: la Academia de San Carlos, la Sociedad Médica, creada en 1835, y la de los Amigos del País, fundada en 1829, en *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. 6ª edición, t. L-Q, *ibid.*, p. 2676.

En 1855 Martín Carrera –presidente interino tras la renuncia de Santa Anna– no hizo otra cosa que “mantenerle caliente la silla” al general Juan Álvarez, quien al triunfo la Revolución de Ayutla convocó a la celebración del Congreso Constituyente de 1857, y rebautizó al periódico oficial como *Diario del Gobierno de la República Mexicana*.

La Constitución de 1857 omitió prescribir el deber del Poder Ejecutivo de publicar las leyes en el periódico oficial, por lo que, el 13 de noviembre de 1874 se promulgó una reforma al artículo 71 de la Carta Magna para incluir lo siguiente:

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.³²

El presidente Juan Álvarez prefirió regresar al sur y dejó como sustituto a Ignacio Comonfort, quien traicionó a la revolución enlazando a los conservadores y clausurando las sesiones ordinarias del Congreso; así se inició la etapa conocida como “Guerra de Reforma”.³³ Durante el gobierno de Comonfort se tuvieron varios órganos oficiales, entre ellos el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana* y la *Crónica Oficial*.

³² “El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Septiembre del año próximo de 1875”. Véase *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, t. II, núm. 319, 15 de noviembre de 1874, p. 1, col. 3.

³³ Llamada también *Guerra de los Tres Años* (1858-1861). Fue la culminación de la lucha entre conservadores y liberales, originada directamente por las radicales reformas en materias política y religiosa dictadas durante los gobiernos de Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort, precursoras de la Constitución de 1857. Entre esas leyes figuraban el *Estatuto Orgánico Provisional* (16 de junio de 1856), que negaba a los sacerdotes el derecho de ciudadanía, entre otras cosas. Y la Ley Lerdo (25 de junio de 1856) o de desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones religiosas o civiles y la incapacitación de éstas para adquirir o administrar bienes raíces salvo los edificios destinados directamente al servicio de unas u otras corporaciones. Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6ª edición, t. D-K, *ibid.*, pp. 1594-1595.

DIARIO IMPERIO



DEL

TOMO I. MEXICO: Domingo 1.º de Enero de 1865. NUM 4.

PARTE OFICIAL.

SUMARIO.

Decreto que declara el Diario del Imperio como Periódico Oficial.—Cuenta de S. M. el Emperador y R. M. el Ministro de Justicia.—Decreto relativo a los jueces de la Capital y de un Distrito en vista del Periódico Oficial.—Notificación de S. M. el Emperador y R. M. el Ministro de Justicia.—Decreto que declara el Diario del Imperio como Periódico Oficial.—Decreto que fija el título de Periodicidad de los documentos del Imperio.—Distribución de los documentos de privilegio número 1, 3, 4 y 5.

MINISTERIO DE ESTADO Y NEGOCIOS EXTRANJEROS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Hemos venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1.º—El Periódico Oficial del Imperio Mexicano, tendrá en lo sucesivo el título de "Diario del Imperio," y se publicará por ahora todos los días de la semana, excepto los lunes.

Art. 2.º—Se insertarán en él todas las leyes, decretos, decretos y circulares, y con su inserción serán obligatorios en el Imperio, sin necesidad de otra promulgación.

Art. 3.º—Los tribunales y jueces de la Capital y de un Distrito enviarán al Periódico Oficial, los avisos judiciales, y publicados en él, producirán sus efectos legales.

Art. 4.º—Ningun periódico podrá publicar documento alguno oficial, que antes no haya aparecido en el "Diario del Imperio."

Art. 5.º—Todas las oficinas del Gobierno Imperial deberán escribir al Periódico Oficial.

Nuestro Ministro de Estado y Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecución de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Extranjeros.—(Firmado) José F. Ramirez.

México, Diciembre 27 de 1864.

Mi querido Ministro Encargado:

Para allanar las dificultades suscitadas con ocasión de las leyes llamadas de Reforma. Nos propusimos adoptar de preferencia un medio, que á la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del país, restableciera la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del Imperio. A este fin PENSAMOS, cuando estuvimos en Roma, abrir una negociación con el Santo Padre, como Gefé Universal de la Iglesia Católica.

Se encuetra ya en México el Nuncio Apostólico; pero con esta sorpresa NUESTRA, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperarlas de Roma.

La situación violenta que con grande esfuerzo HIZOS prolongado por mas de siete meses, no admite ya dilaciones; demanda una pronta solución, y por lo mismo OS encargamos NOS propusimos, desde luego, las medidas convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideración á la calidad de las personas; para que los intereses legítimos, creados por aquellas leyes, queden asegurados, evitándose los excesos é injusticias cometidos á su sombra, para proveer al mantenimiento del culto y protección de los objetos sagrados puestos bajo el amparo de la Religión, y en fin, para que los Sacramentos se administren y las demás funciones del ministerio sacerdotal se ejer-

zan, en todo el Imperio, sin estipendio ni gravamen alguno para los pueblos.

Al efecto NOS propusimos, de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratificasen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude y con sujeción á las leyes que decretaron la desamortización y nacionalización de dichos bienes.

Obrad, por último, conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la Religión del Estado, es la Católica Apostólica Romana.

(Firmado) MAXIMILIANO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

A fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en el uso de las condecoraciones civiles ó militares, ya sea portándose las prohibidas por la ley, ó sin título las permitidas. Hemos tenido á bien decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1.º—Las personas que se consideren con derecho á portar una condecoración, deberán justificarlo, presentando su diploma en la cancelería del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Art. 2.º—La cancelería llevará un libro en que, con la separación correspondiente, registrará GRATIS los diplomas, devolviéndolos á los interesados con la respectiva toma de razón. Los que carezcan de este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3.º—El derecho á portar una condecoración debe justificarse con su diploma. La pérdida de éste podrá suplirse con los datos que ministran el registro ó documentos que obran en la oficina que lo espide, ó en el Periódico Oficial; mas en ningún caso se admitirá la prueba que tenga el carácter de testimonial.

Art. 4.º—Quedan sujetos al registro los diplomas de las condecoraciones nacionales concedidas á individuos residentes en el Imperio, y las extranjeras que quieran portar sus símbolos.—Respecto de las extranjeras que porten extranjeros, Nos, otorgaremos á los representantes y agentes consulares de sus naciones respectivas, el auxilio que imploren para rectificar el abuso y castigar á los culpables.

Art. 5.º—Se publicará en el Periódico Oficial el nombre de las personas condecoradas, debiéndose tener por legítimas las condecoraciones que no consten en el registro, y á las que las porten inicuamente en las penas de la ley.

Art. 6.º—A la expiración del término que señala el Art. 109, se imprimirá el catálogo general de las personas condecoradas. Un ejemplar de él se conservará en la secretaría de las prefecturas, tribunales y comandancias militares, siendo obligación de los secretarios anotar sucesivamente en ellos los nombres de los que obtengan condecoraciones, según los avisos que de ellas se dieren en el Periódico Oficial. Los interesados tendrán el derecho de reclamar las omisiones que noten en él ó en el catálogo, para hacer inscribir sus nombres.

Art. 7.º—Los comandantes militares harán efectivas las penas de la ley en los que indebidamente porten condecoraciones militares, y los Prefectos y tribunales las harán en los que porten aquellas ó las civiles.

Art. 8.º—Una Junta, intitulada De Honor, compuesta de cinco individuos elegidos de entre los que disfrutan condecoraciones militares, cuidará de conservar el honor y decoro de su clase, expulsando de ella y privando de la condecoración á los que se hayan indignado de portarla por sus vicios y desreglada conducta. Incurrirá, desde

Además de los frecuentes cambios de nombre durante el siglo XIX, se presentó la paradójica situación de editar a la vez dos publicaciones que ostentaban la categoría de “oficial”. Tal hecho sucedió primero durante la “Guerra de Reforma” (1858-1860), el gobierno liberal, encabezado por Benito Juárez, publicaba su órgano oficial en Veracruz, al tiempo que los conservadores sacaron a la luz otra publicación de carácter oficial.

Después de tres años de guerra los liberales triunfaron mediante la batalla de Calpulalpan, el 22 de diciembre de 1860. Así, se expidieron una serie de leyes que modificaron el carácter moderado de la Constitución de 1857, dándole una orientación liberal avanzada.

Derivado de la bancarrota que presentaba el erario federal, el presidente Juárez suspendió el pago de la deuda externa, excusa que se aprovecha para la intervención francesa. Como fue publicado en *La Unión Federal. Periódico Oficial del Supremo Gobierno*, uno de los órganos oficiales que tuvo el gobierno.

En el lustro que abarca de 1863 a 1867 se presenta de nuevo una duplicidad en las publicaciones oficiales. Al abandonar la capital los liberales llevaron con ellos su periódico, que se llamará en San Luis Potosí: *Diario del Gobierno de la República Mejicana*.

Por su parte, el régimen francés, publicaba en la capital el *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, bilingüe inicialmente, posteriormente, adoptó el nombre de *El Diario del Imperio*.

Al restaurarse la república a mediados de 1867, Juárez regresó a la capital e inició la publicación del *Boletín Republicano*, órgano oficial hasta el mes de agosto en que aparece el *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, que desde su primer número estableció la obligatoriedad de seguirlo publicando.

Durante el periodo 1876-1910 cuando el país vivió la “Paz Porfiriana”; el periódico gubernamental circuló bajo diversos títulos: *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, *Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos*, luego retoma el primer título mencionado y finalmente adopta el de *Diario Oficial. Estados Unidos Mexicanos*.

A partir de 1896 el órgano oficial dejó de publicar noticias generales y editoriales, y se dedicó de forma exclusiva a la divulgación de la información estrictamente oficial.

En los primeros años de la Revolución mexicana, se mantuvo sin cambios, pero con el cuartelazo de Victoriano Huerta, su nombre cambió por el de *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos*, dirigido por el poeta José Juan Tablada. Mientras tanto, carrancistas y convencionistas publicaron sendos órganos oficiales: *El Constitucionalista*, *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos* y *La Convención*.

En la Constitución de 1917³⁴ se reglamenta el acto de la promulgación de las leyes al establecer, en el artículo 89, fracción I, que el Ejecutivo reconocerá la existencia de una ley y ordenará su cumplimiento una vez que haya sido publicada en el *Diario Oficial*.

En los primeros años de la década de 1920 el periódico del gobierno lleva el título más extenso de su historia: *Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*; que en 1926 cambió por *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, nombre que se conserva sin cambios por más de seis décadas, claro reflejo de la estabilidad política que se vivía en el país después del triunfo de la Revolución de 1910.

El 24 de diciembre de 1986 se publica la *Ley del Diario Oficial de la Federación*, que reglamenta su publicación y establece bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

Derivado de la de la *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales*,³⁵ el 24 de marzo de 1987, la publicación oficial adquiere el nombre de *Diario Oficial de la Federación*, con el subtítulo *Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual es modificado al día siguiente para adoptar su denominación actual: *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.

El 5 de junio de 2012 se publica en el DOF una reforma a la *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales*:

34 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”. Véase *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, t. v, 4ª época, núm. 33, 5 de febrero de 1917, pp. 149-162.

35 “LEY del *Diario Oficial de la Federación* y Gacetas Gubernamentales”. Véase *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo CCCXCIX, núm. 37, 24 de diciembre de 1986, pp. 3-4.

Artículo 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada distribución y divulgación, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta.

Artículo 5o.- El *Diario Oficial de la Federación* se editará en forma impresa y electrónica, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.³⁶

Con esta referencia se fortalece y su sistematización y su difusión a través de las tecnologías de la información y comunicación, vinculando eficazmente al gobierno con los ciudadanos, lo que conlleva un acto de transparencia pública donde la forma impresa o electrónica tendrán el carácter de oficial al ser idénticas en características y contenido.

Un mes después (6 de julio de 2012) se da a conocer la dirección electrónica donde se señala el acceso al *DOF* en su formato electrónico:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto señalar que el acceso a la edición electrónica del *Diario Oficial de la Federación* es a través de la dirección electrónica: www.dof.gob.mx.

Artículo 2.- La edición electrónica del *Diario Oficial de la Federación* con carácter oficial será la contenida en formato PDF que ostente la firma electrónica avanzada del Director General Adjunto del *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 3.- Las ediciones electrónicas del *Diario Oficial de la Federación* con carácter oficial son las editadas a partir del inicio de vigencia del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del *Diario Oficial de la Federación* y Gacetas Gubernamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de junio de 2012 y que ostenten la firma electrónica avanzada señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.- La distribución del *Diario Oficial de la Federación* a los tres Poderes de la Unión, así como a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno

36 “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del *Diario Oficial de la Federación* y Gacetas Gubernamentales”. Véase *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo DCCV, núm. 3, 5 de junio de 2012, pp. 2-3.

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal de Archivos.

LEY FEDERAL DE ARCHIVOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. El objeto de esta Ley es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

Artículo 2. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley en el orden administrativo corresponde:

- I. Al Archivo General de la Nación, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal; y
- II. A la autoridad que se determine en las disposiciones secundarias aplicables a los otros sujetos obligados.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

- I. Administración de documentos: Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- II. Archivo: Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;
- III. Archivo administrativo actualizado: Aquél que permite la correcta administración de documentos en posesión de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de los órganos constitucionales autónomos de los tres órdenes de gobierno;
- IV. Archivo de concentración: Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final;
- V. Archivo de trámite: Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- VI. Archivo histórico: Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la memoria nacional;
- VII. Archivo privado de interés público: Documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares;

del Distrito Federal, los demás poderes estatales, órganos del Distrito Federal y Ayuntamientos se realizará, preferentemente, a través de la edición electrónica con carácter oficial, disponible en la dirección electrónica del *Diario Oficial de la Federación*.³⁷

Conclusiones

Ésta es una manera de mostrar la relevancia del *DOF* en el acontecer de la sociedad en que, debido a sus contenidos, este órgano de difusión se convierte en un legado cultural.

Para conducirse como miembros de una sociedad, bajo un orden jurídico, los individuos deben conocer sus derechos y obligaciones. Atendiendo las condiciones históricas y socioeconómicas de la sociedad mexicana y a la voluntad política de sus gobernantes, el ordenamiento jurídico debe responder a las necesidades que plantean la estructura social, el conjunto de precepto, que en él se plasma adquiere relevancia al ser publicado y legitimado en el *Diario Oficial de la Federación*.

La difusión y el uso del *DOF* ayudan a concientizar a los ciudadanos sobre la riqueza de la información contenida en sus páginas, a valorar cómo un ordenamiento jurídico se convierte en una necesidad o en un bien, así como a reconocer la importancia de contar con un repositorio como el AGN, que ofrece a todo el público la consulta y reproducción de esta publicación periódica.

La biblioteca “Ignacio Cubas” del AGN es el vínculo y el medio de que dispone la ciudadanía para consultar de los ordenamientos jurídicos que son publicados en el *DOF*.

37 “ACUERDO por el que se señala que el acceso al *Diario Oficial de la Federación*, en su formato electrónico es a través de la dirección electrónica www.dof.gob.mx”. Véase *Diario Oficial de la Federación*, tomo DCCVI, núm. 5, 6 de julio de 2012, p. 2.